

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700
 Registro de la Diputación provincial. - Tel. 1916

Miércoles 22 de Enero de 1947

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 17

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas mensuales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946, sobre arrendamientos urbanos.

Desde el veintiuno de Junio de mil novecientos veinte, en que se dictó el primer Real Decreto que reglamentaba el arrendamiento de fincas urbanas en las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, se ha venido regulando de modo transitorio e incompleto este importante contrato, señalándose plazos de vigencia que se prorrogaban o extendían a otros casos y poblaciones, hasta llegarse a los Decretos de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno y veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, que tampoco han servido para resolver las complejas y enconadas cuestiones que suscitan los arrendamientos urbanos. Buena prueba de ello es la copiosa legislación complementaria y aclaratoria que ha sido necesario dictar con posterioridad a la fecha de estas dos disposiciones. Y si bien sería injusto no reconocer que las leyes vigentes hasta hoy lograron atenuar el problema no es menos cierto que éste sigue latente, sin que propietarios ni arrendatarios encuentren justas soluciones a sus situaciones respectivas, agravadas por el criterio que informa las sentencias de Juzgados y Tribunales que, ante una legislación incompleta y fragmentaria, y una jurisprudencia que por imperativo de las mismas leyes no ha podido interpretarlas en su

integridad, resuelven en sentido dispar casos que en ocasiones resultan semejantes.

Hasta donde es posible, dado su fin específico aspira la presente Ley a resolver con carácter de permanencia las cuestiones derivadas de los contratos propios de la relación arrendaticia urbana, a cuyo efecto establece no sólo las normas a que habrán de someterse los derechos y obligaciones de las partes, sino un conjunto de presunciones que facilitarán la conjugación de sus preceptos y la resolución de los litigios, para cuya elucidación se autoriza expresamente la interpretación analógica, criterio impuesto por la prolija y variada gama de problemas que puede suscitar esta clase de contratos.

En las catorce Bases que con la Adicional y Transitoria la componen, recógese lo que la experiencia aconseja mantener de las disposiciones vigentes.

Los contratos que contempla se clasifican en dos grupos, que sirven de módulo o tipo, y sobre los cuales se construye toda la Ley: el de arrendamiento de vivienda, o de inquilinato en sentido estricto, y el de «local de negocio» que, para mejor distinguirlo del anterior, no se designa con el nombre de inquilinato. De este modo se hallan encuadrados en uno u otro grupo cuantos contratos regula, quedando únicamente excluidos de ella los que no deben calificarse de arrendamiento de fincas urbanas, como aquellos que esencialmente persiguen el aprovechamiento del predio existente en el in-

mueble urbano arrendado, y los llamados de «temporada», que por no venir generalmente impuestos por la necesidad de residencia, sino por otras finalidades distintas y complejas, no hay razón para cohibir la libre voluntad de las partes en su otorgamiento. En la Base adicional se excluyen también aquellos arrendamientos que, aun comprendiendo locales, son en puridad de industria o negocios en funcionamiento, sin más que una excepción, referida a las de clase de espectáculos e inspirada en el mismo criterio que indujo a reformar, por Decreto de dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el artículo segundo del Decreto-Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Considera de orden público, y como tal absolutamente irrenunciables los derechos que confiere a los inquilinos y subarrendatarios de viviendas, sujetos que, españoles o extranjeros, reputa acreedores de especial protección. Declara, en cambio, renunciabiles los que otorga a los arrendadores en general y a los arrendatarios de locales de negocio, sin otra salvedad, por lo que a estos últimos respecta, que el de prorrogar el contrato, consecuencia del inflexible criterio que sobre este punto se mantiene en la Ley.

Sometido al consentimiento expreso del arrendador, para reputar existente el subarriendo de viviendas se exige que comprenda mobiliario suficiente y adecuado al destino pactado, autorizándose que recaiga sobre él todo o parte de ellas, con limitación estricta en la merced del mis-

mo, calculada en cifras que se consideran legítimas, y cuyo exceso podrá atacarse mediante sumarias acciones revisorias. Todo ello sin perjuicio de derechos mínimos que forzoso es reconocer al inquilino modesto, con cuyo ejercicio podrá beneficiarse el arrendador, y regulando derecho transitorio situaciones de hecho que no es posible desconocer, impuestas por la penuria de viviendas, razón por la cual se pretende evitar que el subarriendo de éstas, en vez de cubrir una necesidad, advenga inmoral lucrativo negocio.

La cesión franca o encubierta de viviendas, y aun título gratuito, queda terminantemente prohibida, como no podía ser menos después de la Ley de veintisiete de Abril último; pero en razón precisamente a su escasez se reconoce al inquilino el derecho de subrogar en el contrato a sus familiares más próximos que habitualmente convivan con él durante cierto plazo mínimo de antelación. Y buscando que esta prohibición sea efectiva, se imponen adecuadas sanciones civiles a quienes la vulneren.

Con criterio inspirado en nuestra jurisprudencia y especialmente en el que informa el moderno derecho patrimonial así como en razones doctrinales, partiéndose de la existencia cierta del fondo comercial o patrimonio mercantil que en principio reconociera el Decreto-Ley de veintuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, se confiere el derecho de traspaso al titular arrendatario de local de negocio, para efectuarlo con existencias o sin ellas, y aun sin el consentimiento del arrendador, por entenderse que en ambos casos y siempre que, como exige inexcusablemente la Ley, el adquirente vaya a explotar negocio de la misma clase que la del que venía ejerciendo el arrendatario, dicho patrimonio existe, y no hay razón para someter la facultad de transmitirlo a la voluntad del dueño de la finca. Pero, claro es, con limitaciones encaminadas a impedir que el agio y la especulación nazcan a la sombra de este derecho y a evitar queden ignorados otros no menos legítimos del arrendador, al cual, como partcipe que es en la formación de aquel patrimonio, en el que también interviene la bondad o situación del local se le confiere participación en el precio del traspaso, cuando no ejerce los de tanteo y refracto que se le otorgan, aunque con el local se traspase el negocio mismo. Con independencia de estos derechos, se permite al arrendador aumentar la renta en cierto porcentaje cada vez que se realice un traspaso, salvo que el local se alquile por primera vez después de promulgada esta Ley de Bases, pues que en este caso ya impondrá su participa-

ción en el precio de aquél en cantidad o proporción mayor que la prevenida para los contratos anteriores cuando no lograre acuerdo con el arrendatario.

Como no podía ser menos, dado el concepto que la unidad «Empresa» merece al nuevo Estado, si el negocio es proseguido por los productores de la misma, constituidos en Cooperativa u otra Unidad Sindical, no se reputa la existencia de traspaso; pero si cuando desaparece la intervención de aquéllos. Y tampoco lo es, por razones que resultan obvias la asociación que exclusivamente entre sí y con el fin de continuar la explotación, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Autorizado y reglado el subarriendo, no habría razón para prohibir al arrendador el alquiler de viviendas amuebladas, que se regula sometiendo a una normativa semejante a la de aquel contrato y dirigida igualmente a la evitación de abusos.

Sin efectos retroactivos, pero a partir de la promulgación de esta Ley de Bases, en los casos de venta por pisos, se concede a sus usuarios el tanteo y el retracto sobre los que habitan, de modo que garantizará la efectividad de ambos derechos e impedirá simulaciones o que, a pretexto de la venta fraccionada de la finca se ejerzan coacciones inadmisibles sobre aquellos inquilinos o continuadores del contrato cuyas escasas disponibilidades les imposibilitan el acceso a la propiedad de sus viviendas, quienes, hasta donde es posible, quedan también protegidos mediante un orden de prelación que será de obligado respeto en esta clase de transmisiones y que es consecuencia de la inquietud social de un Estado que repudia ver convertido el capital en instrumento de dominación económica.

Se reafirma el principio de prórroga obligatoria del contrato para el arrendador, punto éste crucial de la Ley que ha sido mantenido a ultranza, tanto por los graves problemas a que daría lugar el criterio contrario como por ser necesaria esta continuidad con la situación jurídica que pervive desde el Decreto de veituno de junio de mil novecientos veinte. El derecho se hace extensivo, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, a los más próximos deudos del inquilino fallecido y transitoriamente, a los parientes del mismo grado del familiar continuador que también falleciere; pero exigiéndose en ambos casos la convivencia previa por un plazo que parece suficiente para impedir el abuso. En el arrendamiento de locales de negocio alcanza este beneficio, como es de justicia, al heredero del arrendatario y, en su defecto, al socio del finado titular.

Los arrendatarios de vivienda o local de negocio deben respetar el plazo de duración pactado en el contrato y si lo incumplen, abonar justa indemnización.

Se establecen dos únicas excepciones a la prórroga obligatoria para el arrendador, inspiradas en la equidad y en la necesidad de incrementar el número de viviendas. Para el ejercicio de la primera se le obliga a seguir en la elección de viviendas, que voluntariamente dió en arriendo o resolvió adquirir arrendadas ese orden de prelación que también se le impone en las ventas por pisos y que en este caso está aún más justificado si cabe; se le exigen obligaciones previas y amplios plazos de aviso, con sanciones proporcionadas a la gravedad y posible dolor del incumplimiento; se mantiene la facultad de impugnar la causa de necesidad que hubiere invocado y la de inmediata reversión en el inmueble cuando aquélla resulte pretextiva, y las indemnizaciones son adecuadas al perjuicio causado, acudiéndose a medios arbitrales como únicos eficaces para conocerlo cuando se trata de locales de negocio.

La agudición y persistencia del problema obliga a proceder con la máxima cautela cuando la negativa de prórroga se fundamenta en el derribo de inmuebles no ruinosos lo que no ha impedido que al señalarse las máximas rentas exigibles a los usuarios de la finca derruida que se revieran en la reedificada y las correspondientes a las nuevas viviendas y locales de negocio, se haya tenido en cuenta la necesidad de compensar remuneratoriamente el esfuerzo del propietario que cumple bien y fielmente la función social de aumentar el número de locales susceptibles de servir de casa-habitación; ello sin perjuicio de ser inflexible con quien, por su incumplimiento, en lugar de coadyuvar a aminarlo, agrava el problema.

Se consiente un aumento de rentas circunscrito a las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que en las viviendas resulta levisimo y que toma como punto de partida las vigentes en diecisiete de Julio de aquel año, por situarse en esta fecha la inicial de elevación en el coste de la vida. De más consideración es en los locales de negocio correspondientes a la misma clase de fincas por ser evidente que el sacrificio, aparte de ser perfectamente tolerable para sus arrendatarios, encuentra compensación en las ventajas que les reconoce la Ley.

Comprende el legislador que estas elevaciones de rentas no son estimables en lo que se refiere a las viviendas. Pero independientemente de que a mayor antigüedad en la edifi-

cación, mayor es también el capital amortizado por las rentas percibidas con la misma facilidad habrá de comprenderse la imposibilidad en que se halla de implantar una subida de esos alquileres, que, para que fuera acorde con la general habida en España desde aquella fecha, alcanzaría cifras que no consiente la actual situación económica de sus numerosísimos inquilinos. Es más: convencidos de no ser aconsejable en los momentos en que se promulga esta Ley el recargar de modo permanente las rentas que abonan aquellos inquilinos, que ya deben satisfacer los inevitables pero constantes recargos que sufren la contribución de las fincas que habitan y el coste legal de los servicios y suministros, suspendiendo la aplicación en las viviendas de aquellos porcentajes fijos de aumento, deja el criterio del Gobierno la determinación del instante y modo en que podrán ser exigidos, habida cuenta la esperada estabilización económica de la Nación. Y como el problema es en definitiva de coyuntura, se autoriza también al Gobierno para que, oyendo previamente al Consejo de Estado y a medida que cambie la situación de la economía patria, pueda dejarlos sin efecto o revisarlos en más o menos; pero limitándose la subida que en su caso acuerde, por estar igualmente convencidos que muy difícilmente podrá lograrse el retorno a los índices anteriores de coste de vida.

Las precedentes consideraciones no han impedido ver el fondo de la verdadera cuestión que hoy desvela a los propietarios de esta clase de fincas y así, con la prudencia exigida por la novedad del sistema y teniendo siempre en cuenta las disponibilidades económicas del inquilino, se impone, con carácter excepcional, la participación de los arrendamientos de las viviendas y locales de negocio enclavados en aquellas en determinadas reparaciones necesarias, que minuciosamente se detallan, cuyo abono será obligatorio, y que, previas garantías inevitables, podrán ser exigidas como si de la renta se tratara. Ello, unido al aumento que se consiente en ciertos y limitados casos de cambio del ocupante, contribuirá a paliar el problema que la desvalorización de la merced pactada por el arrendamiento plantea a los dueños de fincas de antigua edificación.

Por ser de todo punto necesario el excitar la construcción, se mantiene el régimen de libertad de renta para las edificaciones que considero de nueva planta la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, bien que introduciéndose equitativas modificaciones que eviten el abuso de derecho y la ilimitada alza de sus alquileres.

No se ha introducido alteración fundamental de lo establecido en orden a percibo de diferencias por la mayor contribución de la propiedad y elevación en el coste legal de servicios y suministros, como tampoco de lo recientemente legislado sobre alcance y repercusión contractual de las declaraciones fiscales de rentas.

Se reitera el derecho de exención al pago de alquileres al inquilino en situación de paro forzoso, que se hace extensivo a las cantidades acumulables a la renta en mérito a lo dispuesto en la Ley.

Con criterio exhaustivo se prescriben las causas de resolución y de suspensión de los contratos que se regulan, procurándose a este respecto el evitar soluciones de continuidad con la legislación anterior, si bien se introduce la novedad de señalar, no sólo las que son susceptibles de invocarse por el arrendador y subarrendador, sino por los usuarios de la cosa arrendada, quienes a su amparo podrán resolver sumariamente también, sus respectivos contratos, y aun sin hacerlo, obtener el pago de ciertas indemnizaciones que se han establecido contemplando los más habituales incumplimientos.

Se determina la jurisdicción competente, el fuero, procedimiento y recursos, recogiendo con ligeras alteraciones recientes disposiciones del Gobierno e imponiéndose cauces procesales inspirados en los ya existentes, pues se ha huido de innovar nuestra bien meditada y eficaz legislación adjetiva, sin apartarse de este criterio más que cuando resulta absolutamente necesario por ausencia del precedente, como acontece en el recurso de «injusticia notoria» que se establece ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, merced al cual, con economía de trámites y de costas, se aspira a obtener uniformidad en la interpretación de la Ley.

En las Bases adicional y transitoria se regulan aquellos casos que merecen consideración especial y se abordan y resuelven problemas que son consecuencia de situaciones de hecho cuyo desconocimiento o falta de reglamentación provocaría conflictos de gravedad insospechada. Y así se abre un paréntesis que evite desahucios en masa por subarrendados que, aunque no expresamente consentidos por el dueño, fueron tolerados, por no menos de seis meses precisamente anteriores a la pública discusión de esta Ley, protegiéndose tanto al subarrendatario actual como a los familiares que, por su muerte, continúan en el subarriendo y confiriendo a ambos el beneficio de prórroga; pero imponiéndose al subarrendador el abono de un justo sobreprecio y limitando el subarriendo de este modo producido hasta el cambio de la persona del

subarrendatario o de sus continuadores; todo ello sin perjuicio de otros mayores derechos que se confieren al arrendador que no reclama el pago de aquel sobreprecio. Se hace el acoplamiento a las situaciones jurídicas que esta Ley crea de aquellos contratos que, comprendidos en ella, nacieron y vivieron al amparo de normas, legales anteriores; se amplian los plazos de preaviso para la ocupación de la única vivienda que en la finca pertenece al arrendador y que la reclama para sí, sus ascendientes o descendientes y se señala la irretroactividad de lo dispuesto en aquellas Bases en las que no se creyó necesario puntualizarla expresamente. Se anulan cuantos requerimientos hayan podido hacerse con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley para negar la prórroga del contrato al amparo de la legislación que se deroga, y queda reglamentado el enlace entre los procedimientos incoados conforme a ella y los que establece la Base XII. Se exige la autorización gubernativa previa para la ejecución de ciertas obras que obligue a desalojar viviendas, y a su amparo se fomenta la supresión del actual sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barriadas de clase. Se regula renta exigible en los contratos que, por las excepciones determinadas en la Base adicional, quedan total o parcialmente incluidos en la presente Ley, y se previenen las normas a que ha de sujetarse el acoplamiento de los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles siniestrados a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor cuya reconstrucción no hubiere terminado. Se faculta expresamente a los Gobernadores civiles para imponer suspensiones o aplazamientos cuando, aun por causas de expropiación sea necesario demoler fincas destinadas a viviendas. Queda prohibido para en lo sucesivo, y salvo limitadísimas excepciones, la alteración del natural destino que debe darse a las viviendas, otorgándose a sus anteriores inquilinos el derecho de volver a ellas cuando sea quebrantada esta prohibición. Se autorizan ciertas medidas—que en definitiva resultan conservadoras, pues que reglamentan las que en determinados momentos y por razones de necesidad serían posiblemente impuestas—para que, si las circunstancias lo aconsejan, pueda acordar el Gobierno, en todo o en parte del territorio nacional, el alquiler obligatorio de las viviendas que se hallaren desocupadas o instar el desahucio por causa de necesidad social de aquellas otras en las que, sin mediar causa justa, se incumpla la finalidad primordial de servir de casa-habitación, para lo cual fueron cons-

truidas; pero exigiendo siempre las debidas garantías para que el derecho del propietario, o en su caso del inquilino, no quede en ningún momento desconocido. Se establece un amplio plazo de conocimiento de la Ley, sin que en tanto rijan más que aquellos preceptos que se considera necesario entren inmediatamente en vigor para evitar perturbadoras especulaciones, y exigiéndose la más amplia divulgación antes de su plena vigencia, lo que tendrá lugar a la publicación del texto articulado, que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado* dentro de los noventa días de la promulgación de aquélla. Se faculta, por último, al Gobierno a dictar por Decreto las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de sus preceptos y para corregir, en la misma forma, previo informe de las Cortes Españolas, cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación.

En suma, conjugando los preceptos de la Ley con acciones ejercitables en plazos breves y de rápida tramitación, pero que de fracasar llevan implícita inexorablemente la condena en costas, se descansa en la confianza de ver deslizadas con mayor claridad y menor acritud las relaciones entre propietarios y arrendatarios, transcurrida que sea la etapa de acoplamiento a las situaciones jurídicas que impone.

Cierto que el texto elaborado no resuelve el angustioso problema de escasez de viviendas que se padece en nuestra Patria, como en el resto del mundo. Para ello sería necesario edificar a ritmo acelerado, en lo que intervienen factores ajenos en absoluto a una Ley reguladora de la relación arrendaticia urbana, que sólo indirectamente y cumpliendo la finalidad primordial de llevar la tranquilidad a las partes intervinientes en los contratos que reglamenta, puede coadyuvar al logro de tan trascendental objetivo.

Por último, debe tenerse presente que la Ley se inspira en directrices de equidad y de justicia social, desentendiéndose, por tanto, de lo que pudiera convenir a particulares intereses, que inflexiblemente quedan supeditados al bienestar de la comunidad nacional.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días de su promulgación, publique en el *Boletín Oficial del Estado*, en forma articulada, la siguiente Ley de Arrendamientos urbanos;

BASE PRIMERA

Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula

1) El arrendamiento, que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo, que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de viviendas y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

2) Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código civil, o en la legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

3) Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuenta la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

4) El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su conyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

5) Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimará así los que ocupen entidades benéficas, Asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga lucro.

6) El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

7) El local destinado a mero es-

critorio u oficina no se reputará de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo, pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario que merezca la concepción de local de negocio, ambos se considerarán como uno solo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes el criterio establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

BASE II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

1) Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciabiles los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios o subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

2) Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; más cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados internacionales vigentes.

3) En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

BASE III

Del subarriendo

A) De viviendas.

1) El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente el destino pactado.

2) Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una manera o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin prueba en contrario, recaerá la presunción de que es parcial el

subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda; y de que es total, cuando no permanezca en ella.

3) El subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aún a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

4) El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

5) La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

6) La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

7) Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia de cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento, descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho demás, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

8) Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuese parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la

renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el apartado anterior, sin que en el interregno quepa, tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

9) En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

10) En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la devolución del contrato de arrendamiento por la falta de pago de aquélla.

11) Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

12) El subarrendatario no podrá a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

13) Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

14) No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él conviven con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que esta Base exige para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este apartado, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

15) El incumplimiento de las condiciones que exige el apartado anterior, transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que conforme al mismo se le permita alojar en la vivienda.

16) El inquilino que subarrende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina, éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este apartado la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

B) De locales de negocio.

17) El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

18) El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

19) Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los apartados 10), 11) y 12) para el de viviendas.

BASE IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

A) De vivienda.

1) Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, y aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes

dentro del segundo grado que con él convivan habitualmente, por lo menos durante un año de antelación; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

3) Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

4) La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso, dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personales. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

5) Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión no prosperará la acción que le confiere el apartado anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

6) Sin perjuicio de aquellos casos en que se apruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediando premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el apartado 2) de esta Base.

7) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión, cuando dejare caducar la acción que le confiere el apartado 4) de esta Base.

8) Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive se declare la existencia de ce-

sión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece la Base VIII.

9) Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de renta.

10) Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador que no la hubiere consentido, pero también deberá mandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el apartado 4), respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

11) La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario, no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo ciento catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Base establece y viceversa.

B) De locales de negocio.

12) El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

13) Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido, precisamente en el local objeto del mismo y explotándolo ininterrumpidamente, el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante éste tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, adminis-

trador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

14) El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Base.

15) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

16) También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil.

La acción habrá de ejercitarse el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

17) Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente, pero si alguno de ellos no desee usarlos, se entenderá que renuncia en bene-

ficio del coarrendador que quisiera tanteo o retraer.

18) El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un diez por ciento, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

19) El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que esta Base se refiere, serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

20) La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto, quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

21) Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercancías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas, y además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aun que la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

22) En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

23) Mientras subsista no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

24) Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Base, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un diez por ciento

la renta vigente al momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad a la promulgación de la presente Ley de Bases.

BASE V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquélla. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se equiparará al subarriendo total, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender, referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amueblada la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente, los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o éste insuficiente o inadecuado, el inquilino, mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última, de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá obligado el arrendador al reintegro de la mitad de lo que indebidamente hubiere percibido.

4) Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia.

5) Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

6) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas

serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el apartado 10) de la Base precedente.

195

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 10

Racionamiento para personal adherido a Economatos mineros de esta provincia correspondiente a la cuarta y quinta semanas del mes de Enero en curso

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas a los señores Jefes de los Economatos Mineros de la provincia, las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a la cuarta y quinta semanas del mes de Enero en curso, que afectan a la 3.^a y 4.^a hojas de Cupones y sus semanas 4 y 5 (comprendidas entre las fechas del 20-1-47 al 2-2-1947) de los juegos de cupones actualmente vigentes.

El racionamiento de mención constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE. — 500 gms. — Precio de venta, 6,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 3,00 pesetas. — Cupón número II de las semanas 4 y 5.

AZUCAR. — 200 gramos. — Precio de venta, 4,50 pesetas kilo. — Importe de la ración, 0,90 peseta. — Cupón número IV de las semanas 4 y 5.

ALUBIAS. — 600 gramos. — Precio de venta, 5,50 pesetas kilo. — Importe de la ración, 3,30 pesetas. — Cupón número III de la semana 4.

ARROZ. — Un kilo. — Precio de venta, 2,75 pesetas kilo. — Importe de la ración, 2,75 pesetas. — Cupón número III de la semana 5.

JABON. — 200 gramos. — Precio de venta 3,50 pesetas kilo. — Importe de la ración, 0,70 pesetas. Cupón número 2 de Varios.

PATATAS. — 2 kilos. — Precio de venta, 0,864 ptas. kilo. — Importe de la ración, 1,728 pesetas. — Cupón número V y VI de las semanas 4 y 5.

b) *Personal infantil.*

Ración por cartilla.

ACEITE.—500 gramos.—Precio de venta 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 3,00 pesetas.—Cupón número II de las semanas 4 y 5.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 4,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,90 pesetas.—Cupón número IV de las semanas 4 y 5.

ARROZ.—Un kilo.—Precio de venta, 2,75 pesetas kilo.—Importe de la ración, 2,75 pesetas.—Cupón número III de las semanas 4 y 5.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.—Cupón número 2 de Varios.

PATATAS.—2 kilos.—Precio de venta, 0,864 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,728 pesetas.—Cupón número V y VI de las semanas 4 y 5.

HARINA.—2 kilos.—Precio de venta, 2,35 pesetas kilo.—Importe de la ración, 4,70 pesetas.—Cupón número I de las semanas 4 y 5.

El artículo HARINA será suministrado únicamente a las Cartillas que tengan inscritas sus Colecciones de Cupones a estos efectos, en sustitución de PAN.

Nota importante

Aun a pesar de las fechas que este racionamiento comprende, deberá encontrarse terminado el día 31 de Enero en curso, con el fin de que el Parte de Novedades modelo p-199 obre en este Organismo el día 2 de Febrero según está dispuesto.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 20 de Enero de 1947.

El Gobernador civil Delegado,
217 *Carlos Arias Navarro.*

Diputación provincial de León**Recaudación de Contribuciones
de la provincia de León**

Zona de Valencia de Don Juan.—Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros

Contribución rústica.—Ejercicios de 1945 y 1946

Don Santiago López García, Recaudador Auxiliar de Contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo en este Ayuntamiento contra D. Florencio Santamarta, vecino de Oviedo, para hacer efectivos débiles al Tesoro por los conceptos y ejercicios que se expresan, he dictado con fecha 20 de Diciembre de 1946, la siguiente

Providencia.—Resultando no poder practicarse por esta Recaudación las notificaciones y embargos de fincas a que este expediente se refiere

por resultar de ignorado paradero el deudor que en el mismo se expresa, requiríasele por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Casas Consistoriales, para que en el plazo de tres días siguientes al de la publicación de los anuncios comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante que presente y entregue en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, de conformidad con lo que determina el art. 112 del vigente Estatuto de recaudación; advirtiéndole que transcurridos ocho días más se proseguirá el expediente en rebeldía, de conformidad con lo preceptuado en el art. 154 del ya mencionado Estatuto.

Descripción de la finca embargada

Una tierra, en término de Gusendos de los Oteros, a los Pozos de 37,56 áreas linda: Norte y Este, camino; Sur, Rafael Alvarez y Oeste, Desiderio Gallego; valorada por la Junta Pericial en 600 pesetas.

Gusendos de los Oteros, 28 de Diciembre de 1946.—El Recaudador Ejecutivo, S. López. 156

Administración municipal*Ayuntamiento de
Cabrillanes*

Por el vecino de Mena, Severino Castro y Castro, se ha solicitado de la Corporación de mi presidencia, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, al sitio «Casco del pueblo de Mena», con el fin de dedicarla a ensanche de una huerta colindante de su propiedad.

Se anuncia al público para que si algún vecino se cree perjudicado con la enajenación de la citada parcela, presente sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días.

La parcela está situada en el frente de la casa del solicitante, y linda por el N., con calle pública y casa de D. Albino López; S., casa del solicitante; E., calle pública, y O., calle pública.

Cabrillanes, 15 de Enero de 1947.—El Alcalde, M. Rodríguez.

202 Núm. 33—36,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Pajares de los Oteros*

Aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1947, y ordenanzas de exacciones de los ingresos del mismo, la Corporación en vista de lo diseminado de la población del Municipio para realizar por fiscalización los arbitrios de consumo, acordó declarar dividido el término municipal en zona libre, e invitar a los

vecinos a formalizar conciertos particulares voluntarios por el establecimiento del arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y el de carnes frescas y saladas. En cumplimiento de aquel acuerdo, esta Alcaldía solicita de las personas obligadas a dichos conciertos (todos los vecinos), para que en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente formulen declaración jurada en la que hagan constar las cantidades que consuman de los expresados artículos, advirtiéndoles que los que no lo verifiquen, se entiende están conformes y aceptan las que el Ayuntamiento les asigne en el padrón o repartimiento de conciertos obligatorios que caso necesario ha de confeccionar para cubrir las cantidades presupuestas por esos arbitrios.

Lo que para conocimiento se hace público.

Pajares de los Oteros, a 15 de Enero de 1947.—El Alcalde, Fidel González. 184

ANUNCIO PARTICULAR**Comunidad de Regantes de Carracedo del Monasterio**

Aprobado por la Superioridad las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, así como el expediente de inscripción del aprovechamiento del agua, se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, así regantes como industriales, para que concurren a la Junta General que ha de celebrarse el día veintitrés de Febrero del presente año, para constituir definitivamente en Comunidad, nombrando su Presidente y Vocales del Sindicato y Jurado de Riegos, que deberán ejercer en lo sucesivo.

En esta misma Junta se fijará la retribución del Secretario de la Comunidad.

Dada la importancia de los asuntos a tratar se ruega la mayor puntualidad en la asistencia de dicha reunión.

Carracedo del Monasterio, 7 de Enero de 1947.—El Presidente, Matías Nieto.

135 Núm. 34.—40,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1947